Rawson, 16 de mayo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., F. A. c/ E. M. SA s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” (Expte. 155/18)”** (Expte. N° 25056 - 2019). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 57/59 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn que declaró inadmisible su recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 74/18 SDL (fs. 53/54 vta.). ----------

------ En los primeros dos apartados, identificó el objeto de su presentación y relató antecedentes del proceso. Dijo, además, que el examen que realizó el pronunciamiento objetado excede la competencia de la Cámara, calificó de incorrectos y arbitrarios a los motivos del rechazo del recurso extraordinario y señaló que carecen de apoyatura argumentativa y se contradicen con decisiones anteriores. ----------

------ A continuación, en el ap. III, ingresó en la fundamentación del recurso. Puntualizó haberlo interpuesto en término e identificó la causal articulada. Aseveró que la lectura de la documentación aportada evidencia que su casación cumple con los requisitos de deducción en tiempo oportuno, suficiencia y crítica, esto último al indicar las arbitrariedades que padece la sentencia atacada. Observó que, bajo el velo de la excepcionalidad de la revisión casatoria, la Cámara descartó, sin fundamento, los supuestos de arbitrariedad denunciados en el recurso intentado. ----------

------ Introdujo un sub-apartado el que tituló: “b) Vulneración de los derechos constitucionales: Seguridad Jurídica. Debido proceso. Derecho de defensa. Derecho de Propiedad y Derechos del Trabajador”. Afirmó allí que los magistrados afectaron las garantías constitucionales de derecho de defensa en juicio y debido proceso legal,

pronunciándose de forma genérica sobre la procedencia del recurso lo que, de no ser advertido, dejará trunco su reclamo bajo el efecto de cosa juzgada de una sentencia arbitraria. ----------

------ Esgrimió que la jueza que votó en primer término decidió en sentido opuesto en otro precedente. Esgrimió que el rechazo del recurso le ocasiona un agravio irreparable por cuanto, para denegarlo, los magistrados predican la "irrecurribilidad" de la resolución cuando ella adolece de vicios en la aplicación del derecho. ---------

------ Para cerrar señaló que la negativa de tratamiento de la casación conlleva la negativa de su análisis y la vulneración de las garantías indicadas, sumadas a las relativas al derecho de propiedad y a la afectación de normas de índole laboral consagradas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales. ----------

------ Finalmente, en los aps. IV, V y VI, reservó caso federal, puntualizó las copias agregadas y formuló petitorio. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). ----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

----- Con ese riguroso criterio, examinaremos en lo que sigue si el presentante cumplió o no con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

------ **II.-** La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es francamente insuficiente (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). ----------

------ El recurrente debe relatar los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Lino Enrique Palacio. 2001. *El recurso extraordinario Federal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 342/344).

------ En el caso nada dice, siquiera mínimamente, del contenido de la demanda, su contestación y la prueba producida. No identifica las razones que motivaron la sentencia de primera instancia, los agravios que justificaron su apelación ordinaria ni los fundamentos que dio la Cámara al rechazarla. Más aún no puntualiza los motivos por los que la alzada declaró formalmente inadmisible su recurso extraordinario de casación. ----------

------ **III.-** Por otra parte, si para suplir ese déficit recurrimos a la lectura de la sentencia objetada en aras de identificar las razones que la justificaron, surge con evidencia que la queja incumple con la carga principal a satisfacer, cual es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Esto es precisamente lo que se debe impugnar (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ El razonamiento por el cual la Cámara denegó la casación partió del carácter excepcional de la causal de arbitrariedad, en especial en cuestiones de hecho y prueba, y del límite que imponen los agravios. Sobre esa base calificó de claro que "…la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis" (fs. 53 vta., 4to. párrafo). Sostuvo que ella se limita a expresar una disparidad de criterios de apreciación sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente. -----

------ Fue allí donde el recurrente debió dirigir su crítica. Era su carga evidenciar de qué modo su casación acreditó la arbitrariedad que denuncia, lo que lejos estuvo de satisfacer. ----------

------ Es que, sus agravios son genéricos y dogmáticos. Nótese, por ejemplo, que objeta "…que el examen realizado no obedece a la tarea del sentenciante en su competencia" (fs. 58 ap. E) sin decir por qué ello es así, esto es, sin explicitar de qué modo o cómo la excede. A su vez, afirma que la casación cumplió con el requisito de "debida crítica" (fs. 58 vta., 3er. párr.) sin evidenciar de qué manera, esto es, sin identificar qué porción del recurso lo hizo, mucho menos vincular la crítica con las razones que brindó la Cámara. ----------

------ Nótese también, que el agravio relativo a la compensación de créditos laborales denuncia arbitrariedad normativa por apartarse la decisión de lo dispuesto por los arts. 12, 131, 132, 147 y 149, de la LCT, y por contradecir un precedente de esa misma Cámara de Apelaciones (fs. 57 vta./58, ap. D-ii). Así, el recurrente no advierte que la decisión que en definitiva pretende impugnar declaró desierto su cuestionamiento por no cumplir con las exigencias del art. 269 del rito (del voto de la Dra. de Villafañe ver ap. c), fs. 24/vta., y del voto del Dr. Jalil ver ap. 4.3, fs. 27/28). Esto es, la Cámara no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada, no ingresó en el análisis de las normas cuya violación invoca y mucho menos pudo, entonces, contradecir la posición sostenida en el antecedente que el impugnante identifica. En ese contexto, lo que debía el quejoso demostrar es qué porción de su casación evidenció la arbitrariedad en que incurrió la Cámara al considerar desierto su agravio, extremo éste del que no se ocupó ninguna porción de la presentación en examen. ----------
------ Finalmente, nótese además que la decisión impugnada no predica la "irrecurribilidad" (fs. 59, 3er. párr.) de la sentencia agregada en copia a fs. 17/30. Por el contrario, considerándola recurrible resuelve sobre la insuficiencia de la casación articulada. ----------

------ **IV.-** A todo lo dicho creemos oportuno añadir que el examen del fallo recurrido es acorde con la doctrina sentada por este Superior Tribunal a partir del fallo

“Danna…”, aún vigente en nuestra provincia, sostenida a través de numerosos precedentes a lo largo de diferentes conformaciones. ----------

------ Allí, respecto del análisis que prevé el art. 293 del rito, este Cuerpo señaló la conveniencia de que la alzada realice un control que no se limite a la comprobación mecánica de los supuestos formales, lo que importa examinar “… la reunión, en el caso, de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar” (STJCh, SI N° 26/88; 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15; 24/SRE/17; 24/SRE/18; 45/SRE/18, entre otras.). ----------

------ En otras palabras, al analizar la casación, los camaristas deben comprobar el cumplimiento de los aspectos formales y, una vez atravesado ese primer filtro, corroborar que el recurso se baste a sí mismo y que esté debidamente fundado. -----

------ Ello así, porque para que el proceso impugnatorio llegue a feliz término debe perforar dos importantes membranas, una formal y otra sustancial (…) ante la inobservancia de cualquiera de ellas, la vía resulta abortada (Juan Carlos Hitters, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2º edic.1998, p. 594). ----------
----- Por lo demás, la regla 11 del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente. ----------

------ Teniendo en cuenta esas directrices, la Cámara de Apelaciones abordó la presentación en su totalidad, evaluó su contenido y fundó suficientemente la decisión impugnada. ----------

------ **V.-** En tal sentido, nada de lo manifestado alcanza para patentizar que la casación logro acreditar la arbitrariedad en la que dice incurrió la sentencia que en definitiva se pretende impugnar. ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------
------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por lo demás, en lo que respecta a los datos que debe contener la carátula que precede el recurso, si bien en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo, no cumple cabalmente con el art. 2, incisos *e* y *g*, aplicables por remisión del art. 5 del Acuerdo Plenario N° 3821/09. ----------

------ **VII.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente, de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 57/59 vta. -------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas Recibida en secretaria el 17/5/19. Registrada bajo el N° 49/SRE/19. CONSTE Fdo. Claudia Tejada, secretaria.